

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0108439

Recurso de Apelación [REDACTED] /2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 08 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario [REDACTED]

APELANTE Y DEMANDADO: Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

PROCURADOR Dña. MARIA DEL ANGEL SANZ AMARO

APELADO Y DEMANDANTE: [REDACTED]

[REDACTED] BARBARA SANCHEZ LORENTE

SENTENCIA N° 114/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

D. CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO

En Madrid, a doce de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección Vigésimoquinta (CIVIL) de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los magistrados José María Guglieri Vázquez (asumiendo funciones de presidente), Ángel-Luis Sobrino Blanco y Carlos López-Muñiz Criado, HA VISTO, en grado de apelación y en segunda instancia, el proceso declarativo, sustanciado por razón de la

cuantía conforme a los trámites del juicio ordinario, procedente del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Madrid, en el que fue registrado con el número 577/2017 (Rollo de Sala número 623/2018), que versa sobre derecho de reembolso por pago de obligación fideiusoria, y en el que son parte: como APELANTE y DEMANDADA, [REDACTED] defendida por el letrado don Enrique Naya Nieto y representada, ante los tribunales de primera y de segunda instancia, por el procurador don José Luis Freire Río; y como APELADO y DEMANDADO [REDACTED] y representado, ante los órganos judiciales de primer grado y de alzada, por la procuradora doña Bárbara Sánchez Lorente. Y actuando como ponente el magistrado Ángel-Luis Sobrino Blanco, por quien, previa la preceptiva y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer y la decisión de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

SE ACEPTAN los de la sentencia de primera instancia y,

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Madrid dictó, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el proceso declarativo tramitado como juicio ordinario bajo el número de registro 577/2017, SENTENCIA DEFINITIVA con el siguiente FALLO:

«...Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Pablo Blanco Rivas, en nombre y representación de D. [REDACTED] contra D.ª [REDACTED] debo condenar y condeno a la demandada a pagar al demandante la cantidad de 15 410,93 euros de principal, los intereses moratorios y procesales, con expresa imposición de las costas a la demandante...».

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada [REDACTED] —que tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita— interpuso, en tiempo y forma legal, recurso de apelación, para ante esta Audiencia

Provincial, contra la anterior sentencia, mediante escrito en el que solicita que, por la Sala correspondiente del tribunal de alzada, se dicte sentencia en la que estimando el recurso se acuerde anular la sentencia recurrida, desestimando la demanda interpuesta y condenando al recurrente al pago de las costas de primera instancia.

TERCERO.- La representación procesal del demandante, don [REDACTED] dentro del término legal conferido al efecto, formuló oposición al precedente recurso de apelación, interpuesto de adverso, por medio de escrito en el que solicita que, por la Sala del tribunal de segundo grado, se dicte sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto y ratificando la sentencia estimando la demanda interpuesta y condenando a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, en la que se formó el correspondiente Rollo de Sala, y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y comparecidas éstas ante este tribunal, por su presidente se dispuso señalar, para el examen, deliberación, votación, decisión y fallo del meritado recurso, la audiencia del día seis de marzo de dos mil diecinueve, en que tuvieron lugar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La pretensión que constituye el objeto del proceso al que la presente alzada se contrae persigue, en definitiva, el reembolso de la suma de 15 410,93 euros, que el demandante, don Fidel Martín Arraz, abonó a la entidad «BANKIA, SA» —antes «CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID»— en pago de las cuotas de amortización del préstamo personal número 10.106.375/48 que, por importe de 20 000,00 euros, había concedido dicha entidad financiera a la demandada, doña [REDACTED] y cuya devolución había garantizado personalmente, como fiador o avalista solidario, el propio Sr. Martín Arraz.

SEGUNDO.- El pago de la obligación fideiusoria —la que surge de la fianza y liga

al fiador con el acreedor de la obligación garantizada— otorga al fiador que paga, conforme a lo establecido por el artículo 1838 del Código Civil, el derecho a ser reembolsado, por el deudor de la obligación garantizada, de los importes siguientes:

1.- La cantidad total de la deuda pagada por el fiador.

2.- Los intereses legales de dicha cantidad devengados desde el día que se haya hecho saber el pago al deudor de la obligación garantizada.

3.- Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.- Los daños y perjuicios, cuando procedan.

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado no resulta controvertida la condición de fiador que invoca el demandante —respecto del pago de las 72 cuotas convenidas para la amortización del préstamo reseñado—, y que evidencia el contenido de la correspondiente póliza del préstamo número 10.106.375/48, suscrita en fecha 22 de diciembre de 2006 —intervenida por el Notario de Madrid don Luis López de Paz—, cuya copia se acompaña al escrito de demanda (folios 25 a 35).

Por otra parte, ha de tenerse presente que, al haberse obligado el actor como fiador solidario, es indudable que quedó obligado, en virtud de lo establecido por el artículo 1822 del Código Civil, en la misma forma que cualquier codeudor solidario, esto es, en los términos prevenidos por el artículo 1137 del mismo Código Sustantivo —y, por ende, como un prestatario solidario más—; y sin que, por tanto, para la exigibilidad de su obligación de pago como fiador fuere preciso el previo requerimiento de pago del acreedor, como cabe inferir, por otra parte, de lo establecido por los artículos 1831 y 1832 del repetido Código Civil.

Consecuentemente —y toda vez que, como precisa el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la situación procesal de rebeldía de la demandada, no implica, ni allanamiento, ni reconocimiento o confesión de los hechos constitutivos de la pretensión

objeto del proceso; ni tampoco libera, por otro lado, a la parte demandante, de la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión—, para el éxito de la pretensión formulada en el proceso, la representación procesal del demandante venía obligada a justificar, cumplida y suficientemente, en el proceso —por virtud de las reglas que sobre la carga de la prueba derivan de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, como hecho constitutivo —principal o esencial— de su pretensión, la real y efectiva realización del pago de la deuda garantizada al acreedor.

CUARTO.- La interpretación y valoración del resultado y contenido de la actividad probatoria llevada a efecto en el curso del proceso —circunscrita a la aportación documental efectuada por la parte demandante con su escrito de demanda— no permiten compartir las conclusiones sentadas por la juzgadora de primer grado en la sentencia apelada; por cuanto de los documentos obrantes a los folios 7 a 16, de las actuaciones de primera instancia —cuya autenticidad no fue impugnada, ni cuestionada, en modo alguno, por la parte demandada y que, por tanto, conforme a lo que establece el artículo 326, en relación con el 319, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hacen prueba plena en el proceso del hecho, acto o estado de cosas que documenta, así como de la fecha en que se produce la documentación y de la identidad de las personas que en el intervienen—, no se desprende, con la debida y necesaria certeza, que el actor don [REDACTED], hubiere efectuado el abono de cantidad alguna, con dinero procedente de su propio, personal y privativo patrimonio, bien en efectivo, bien con cargo a una cuenta bancaria de su exclusiva titularidad, o integrada por fondos de su exclusiva propiedad o pertenencia, para pago de las cuotas de amortización del préstamo número 10.106.375/48 al que la litis se contrae.

1.º.- Porque en los recibos de pago de las cuotas de amortización del préstamo número 10.106.375/48, correspondientes a los vencimientos de 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre de 2009, por importe total de 1429,23 euros (folios 11 y 12) y a los vencimientos de 31 de enero, 28 de febrero y 31 de marzo de 2010, por importe total de 851,23 euros (folio 7), no se consigna cuenta de cargo alguna, ni se identifica a la persona que hizo entrega de los correspondientes importes.

2.º.- Porque en el resguardo de ingreso en efectivo, en la cuenta número 18423000540988, de la suma de 300,00 euros, efectuado en fecha 30 de marzo de 2010

(folio 8), no se identifica el concepto o destino del ingreso, ni la persona que lo efectúa.

3.º.- Porque en el resguardo de ingreso en efectivo, en la cuenta número 18423000540988, de la suma de 300,00 euros, efectuado en fecha 9 de marzo de 2010, por el propio demandante, [REDACTED] (folio 8), no se identifica, en modo alguno, el concepto o destino del ingreso realizado.

4.º.- Porque en el resguardo de ingreso en efectivo, en la cuenta número 18423000540988, de la suma de 250,00 euros, efectuado en fecha 28 de diciembre de 2009 (folio 9), no se identifica el concepto o destino del ingreso, ni la persona que lo efectúa.

5.º.- Porque en el resguardo de ingreso en efectivo, en la cuenta número 18423000540988, de la suma de 255,00 euros, efectuado en fecha 20 de noviembre de 2009 (folio 9), no se identifica el concepto o destino del ingreso, ni la persona que lo efectúa.

6.º.- Porque en el resguardo de ingreso en efectivo, en la cuenta número 18423000540988, de la suma de 250,00 euros, efectuado en fecha 9 de febrero de 2010 (folio 10), no se identifica el concepto o destino del ingreso, ni la persona que lo efectúa.

7.º.- Porque del extracto de movimientos, al día 22 de diciembre de 2016, del préstamo personal número 10.106.375/48 (folios 13 a 16) únicamente se desprende que el importe del préstamo (20 000,00 euros) fue abonado en la cuenta bancaria número 18423000540988, y que se realizaron amortizaciones, mediante cargos en dicha cuenta bancaria, mediante entregas en efectivo, y mediante cargos en las cuentas números 00000040000052; 00000094000094 y 18423000701453. Pero ninguna prueba se ha intentado, siquiera, para justificar la titularidad de dichas cuentas bancarias o la procedencia o titularidad del capital existente en las mismas o para identificar a la persona que hubiere efectuado los ingresos en efectivo o la procedencia del dinero con el que se efectuaron los cargos.

QUINTO.- Como consecuencia de tal insuficiencia probatoria que impide afirmar la certeza del hecho constitutivo de la pretensión objeto del proceso —el abono por el actor, don [REDACTED], de la suma de 15 410,93 euros para pago de las obligaciones

derivadas para la prestataria, doña Ruth Patricia Encarnación Ronquillo, del préstamo personal número 10.106.375/48 concedido por la entidad «BANKIA, SA», antes «CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID»— la improcedencia de la pretensión objeto del proceso deviene incuestionable, lo que determina la total e íntegra desestimación de la demanda.

Por consiguiente, con estimación del recurso de apelación interpuesto procede revocar, y dejar sin efecto la sentencia apelada, absolviendo a la demandada de la pretensión formulada contra ella y de todos los pedimentos formulados en su contra.

SEXTO.- La revocación de la sentencia que se acuerda en la presente resolución, y que da lugar a la desestimación íntegra y total de todas las pretensiones deducidas en la demanda rectora del proceso y de todas las peticiones en ella formuladas, determina que proceda revocar, asimismo, el pronunciamiento que sobre las costas de la primera instancia del proceso efectúa la sentencia apelada, para ajustarlo a lo prevenido por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, condenando, consecuentemente, al demandante, don ██████████, al pago de las que se, hubieren ocasionado en dicha instancia, ya que ha sido dicha parte demandante quien ha visto rechazados todos sus pedimentos, y dado que de las actuaciones tampoco resulta suficientemente evidenciada la concurrencia de datos, elementos o circunstancias objetivos que patenticen el carácter fáctica o jurídicamente dudoso de la cuestión controvertida en el proceso.

Por su parte, la estimación del recurso de apelación interpuesto determina, de conformidad, asimismo, con lo prevenido por el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no proceda efectuar expresa y especial imposición a ninguno de los litigantes de las costas originadas en esta alzada, por lo que cada una de las partes deberá abonar las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

III. - FALLO:

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la

Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español, LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por doña Ruth Patricia Encarnación Ronquillo contra la SENTENCIA dictada, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Madrid, en el proceso declarativo sustanciado por los trámites del juicio ordinario ante dicho órgano judicial bajo el número de registro [REDACTED] (Rollo de Sala número [REDACTED]), y en su virtud,

PRIMERO.- Revocar, y dejar totalmente sin efecto, la meritada sentencia apelada.

SEGUNDO.- Desestimar, en su integridad, la demanda interpuesta por don Fidel Martín Arraz, representado por la procuradora doña Bárbara Sánchez Lorente, contra doña Ruth Patricia Encarnación Ronquillo, representada por el procurador don [REDACTED].

TERCERO.- Absolver a la expresada demandada, doña [REDACTED], de la pretensión objeto de la antedicha demanda y de todos los pedimentos formulados en ella en su contra.

CUARTO.- Condenar al demandante, don [REDACTED] al pago de las costas originadas en la primera instancia del proceso.

QUINTO.- No hacer expresa y especial imposición a alguno de los litigantes de las costas originadas en esta alzada, debiendo, en consecuencia, cada una de las partes abonar las causadas y devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo

208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra ella puedan interponerse, si concurriere alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los extraordinarios de casación o por infracción procesal, para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a su notificación, y ante este mismo tribunal que la dictó, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir, de CINCUENTA EUROS, previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina número 6114, sita en la calle Ferraz número 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-00-0623-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Firme esta resolución, devuélvase las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así, por esta sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronuncia y manda la Sala y firman los magistrados, José María Guglieri Vázquez (en funciones de presidente), Ángel-Luis Sobrino Blanco y Carlos López-Muñiz Criado, que la han constituido.–

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe